

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-
262/2015 Y SUP-REP-300/2015
ACUMULADOS

RECURRENTES: RAYMUNDO
ATANACIO LUNA Y MARIO
ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos al rubro indicados, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-89/2015, dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil quince, Raymundo Atanacio Luna presentó denuncia ante la Vocalía Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de Mario Alberto Rincón González, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y precandidato único a la diputación federal por el Distrito 07 con cabecera en el Municipio de Tepeaca, Puebla, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada.

Lo anterior, por la aparición de su imagen y/o nombre en la portada y contenido de la revista "Puebla, Nueva Era" en su "Edición especial 15 aniversario", difundido en octubre de dos mil catorce; en un periódico de bolsillo que identificado como "Síntesis" correspondiente a noviembre de dos mil catorce, así como en anuncios espectaculares, lonas, bardas y pendones.

2. Resolución impugnada. Una vez sustanciado el procedimiento ante la instancia administrativa y remitido el expediente a la Sala Regional responsable, el veinticuatro de abril del presente año, dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSD-89/2015, en los siguientes términos:

PRIMERO. Es inexistente la promoción personalizada de Mario Alberto Rincón González.

SEGUNDO. Se acredita la realización de actos tendentes a posicionar a Mario Alberto Rincón González por parte de Epifania Tejeda Juárez, responsable de la Revista "Nueva Era", lo que actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 445, párrafo 1, inciso a),

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, y por el beneficio obtenido, Mario Alberto Rincón González incurrió en actos anticipados de campaña, por tanto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuible a Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., responsable del "Periódico de Bolsillo Síntesis".

QUINTO. Se impone Mario Alberto Rincón González y Epifania Tejeda Juárez, responsable de la revista "Nueva Era", una **amonestación pública**.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

3. Recursos de Revisión. Inconforme con la determinación antes referida, el treinta de abril de dos mil quince, Raymundo Atanacio Luna y Mario Alberto Rincón González promovieron sus medios de impugnación con el objeto de impugnar la sentencia precisada en el numeral anterior.

4. Trámite y sustanciación. Previa remisión de los expediente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó su integración y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se precisa que el recurso de revisión interpuesto por Mario Alberto Rincón González fue motivo de reencauzamiento por parte de esta Sala Superior al aprobar el respectivo acuerdo plenario, a fin de

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

que se resolviera en la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los medios impugnativos, los admitió y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que, entre otras cuestiones determinó imponer al actor una amonestación pública por haber incurrido en actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de la revista “Nueva Era” y su publicidad, acreditada el seis y nueve de marzo, con la cual se tuvo el propósito de posicionar al actor frente a la ciudadanía del Estado de Puebla.

2. Acumulación

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de recursos de revisión en los que se actúa, se advierte que existe identidad de ellas, ya que combaten el mismo acto, sentencia dictada el veinticuatro de abril del presente año recaída al expediente SRE-PSD-89/2015, señalándose como responsable a la Sala Regional Especializada de este Tribunal. En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SUP-REP-300/2015 al diverso juicio SUP-REP-262/2015, por ser éste último el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

3. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3.2. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a los recurrentes veintisiete de abril de dos mil quince y las demandas se interpusieron el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido al efecto. Lo anterior, es confirmado por la Sala responsable en el informe circunstanciado respectivo.

3.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el primero de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto por Raymundo Atanacio Luna por propio derecho y, por lo que hace al interpuesto por Fernando Chevalier Ruanova, quien se ostenta como apoderado legal de Mario Alberto Rincón González, tal personalidad está reconocida ante la Sala Regional responsable, según consta en el informe respectivo.

3.4. Interés jurídico. Se surte en la especie porque los recurrentes controvierten la determinación de la Sala Regional Especializada que resuelve el procedimiento especial sancionador, misma que aducen es contraria a sus intereses.

3.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de Agravios

A) Agravios formulados por Raymundo Atanacio Luna - SUP-REP-262/2015-

El recurrente alega fundamentalmente que:

- La resolución impugnada transgrede los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad e igualdad, en razón de que el servidor público denunciado promovió indebidamente su imagen a partir de la difusión de propaganda en espectaculares, periódicos, revistas y diversos medios de comunicación, lo cual no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 134, párrafo 8, Constitucional.
- El material denunciado, además de que incluye el nombre y la imagen del entonces servidor público denunciado,

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

contiene propuestas para transformar el campo y la ciudad, con lo cual se obtiene una ventaja indebida valiéndose de su posición como servidor público de manera anticipada a las etapas de precampaña y campaña, durante un lapso prolongado de tiempo (desde el veintinueve de octubre de dos mil catorce, hasta el seis y nueve de marzo de dos mil quince), situación que debe considerar como una falta grave.

- Esta Sala Superior debe individualizar la sanción y analizar los elementos para calificar la falta como grave, de conformidad con lo previsto en los artículos 442, párrafo 1, inciso c), 445, y 446, párrafo 1, inciso d, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la responsable tuvo por acreditados los elementos de la infracción denunciada, la responsabilidad del hoy candidato y de la persona física responsable de la Revista “Nueva Era”.
- La autoridad responsable no analizó a detalle las afectaciones a la equidad en el proceso electoral, ni valoró todas las pruebas aportadas, por lo que se pide a esta Sala Superior, realizar el estudio respectivo y retirar la candidatura a diputado federal al denunciado, toda vez que incurrió en una falta sustantiva.
- En el caso, a juicio del recurrente, se debe tener por acreditada la reincidencia porque en los expedientes SRE-PSD-88/2015 y SRE-PSD-31/2015, hay

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

antecedentes de la violación continua y sistemática de Mario Alberto Rincón González.

- La responsable no valoró la totalidad de los elementos probatorios ofrecidos en la denuncia y solo se limitó a ponderar las entrevistas hechas al denunciado que se dieron a conocer a través de dos revistas, pero sin justificar el por qué, el entonces servidor público debía informar a la población sobre sus labores o por qué podía publicitarse en el distrito electoral para el cual hoy compete.
- Si bien en la propaganda denunciada no se solicitó el voto en favor de candidato, partido o persona, lo cierto es que sí busca dar a conocer propuestas anticipadas de campaña, aspecto que no se estudió por la responsable ya que solo se pronunció en torno al fraude a la ley.
- Existió una sobreexposición desmedida al emplear diversos medios para difundir la propaganda electoral, lo cual contraviene el modelo de comunicación gubernamental que establece reglas concretas para su difusión, aspecto que tampoco se abordó por la responsable, tal como se resolvió en el SUP-REP-57/2015.

**B) Agravios planteados por Mario Alberto Rincón González
-SUP-REP-300/2015-**

En esencia, el recurrente refiere en su demanda lo siguiente:

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

- Los hechos por los que fue sancionado le son ajenos, ya que la difusión de la revista “Nueva Era” se realizó en octubre de dos mil catorce como lo refiere la responsable, y no el seis y nueve de marzo.
- Señala que la estrategia publicitaria de dicha revista le es totalmente ajena ya que carece de algún vínculo comercial, mercantil o de cualquier otra naturaleza con ese medio impreso.
- Refiere que el hecho que dicha revista lo hubiera contactado para realizarle una entrevista, no conlleva a que sea responsable por la duración de la difusión de dicho medio periodístico.
- Argumenta que si bien es cierto, se constató la existencia de propaganda alusiva a la revista “Nueva Era” el seis y nueve de marzo, ello no significa que dicha propaganda haya sido difundida durante ese periodo pues la misma responsable señala que la publicidad de la revista se constató en octubre de dos mil catorce, por lo que el hecho de que se haya encontrado propaganda el seis y nueve de marzo no significa que tenga que serle adjudicada, ya que los tiempos y formas de difusión de la revista le son ajenos.
- Señala que en forma alguna la intención fue posicionarlo ante la ciudadanía con fines electorales, pues cuando se llevó a cabo la difusión de la revista (octubre de dos mil catorce) se desempeñaba como Secretario de Desarrollo

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y todavía no asumía la calidad de precandidato o candidato a un puesto de elección popular.

- Refiere que jamás omitió acreditar que realizó alguna medida o acción para cesar la difusión de esa propaganda, pues desconocía los medios de difusión empleados por la referida revista.
- En tal sentido, considera que no ha lugar a determinar que la referida publicación lo posicionara, toda vez que no existe ningún elemento de convicción en el que se demuestre dicha circunstancia, ya que sólo se trata de aseveraciones por parte de la Sala responsable.

4.2. Consideraciones de la autoridad responsable

En lo que interesa, la Sala Regional responsable determinó en la resolución impugnada, lo siguiente:

- En el considerando **CUARTO**, denominado **Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria**, la Sala responsable determinó que los elementos que obraban en el expediente eran suficientes para tener por demostrados los hechos denunciados.
- En primer lugar, tuvo por acreditada la existencia y difusión del ejemplar del decimoquinto aniversario de la revista “Nueva Era”, de octubre de dos mil catorce. Ello a partir del dicho de la responsable de la publicación, quien al desahogar el requerimiento de la Junta Distrital, y en su

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

escrito de contestación al emplazamiento, aceptó la existencia y difusión de la edición materia de la denuncia. Así como por lo expresado por Mario Alberto Rincón González, quien aceptó que esta revista lo contactó para realizarle una entrevista.

- También consideró que existían elementos para tener por acreditada la existencia y difusión de la publicidad alusiva a la referida publicación, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, seis y nueve de marzo, atento al contenido de los instrumentos notariales adjuntos a la denuncia, y las actas circunstanciadas que la Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital instrumentó, de los que se desprende que en las fechas referidas se constató la existencia de sesenta y cuatro pendones, tres bardas, un espectacular y una lona.
- Lo cual concatenó con el dicho de la responsable de la revista “Nueva Era”, quien aceptó la difusión de esta propaganda en el ámbito regional de esa publicación.
- La responsable otorgó valor indiciario a los escritos en donde constan las manifestaciones de las personas responsables de los medios impresos en cuestión y los medios de prueba exhibidos, al constituir documentales privadas, conforme a los artículos 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Asimismo, consideró que tales indicios adquirieron mayor grado de convicción y son útiles para tener por

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

acreditados los hechos descritos, al concatenarlos con los instrumentos notariales adjuntos a la denuncia, y las actas circunstanciadas que instrumentó la Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital.

- Por otra parte otorgó valor probatorio pleno a los instrumentos notariales en donde se acreditó la existencia de publicidad alusiva a la revista “Nueva Era” el veintinueve de octubre de dos mil catorce, así como a las actas circunstanciadas en donde se constató la existencia de propaganda alusiva a la referida publicación el seis y nueve de marzo del presente año, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La Sala responsable consideró que si bien, se acreditaron los hechos denunciados, ello en modo alguno implicaba la inobservancia a la normativa electoral federal, toda vez que en el expediente no consta elemento alguno para afirmar que, en su entonces carácter de servidor público, Mario Alberto Rincón González fuera responsable directo de esas publicaciones, como propaganda gubernamental a la que hace referencia el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.
- **Por cuanto hace al posicionamiento de Mario Alberto Rincón González frente a la ciudadanía del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla con motivo de la aparición de su nombre e imagen en la revista**

“Nueva Era” y su publicidad, así como en el “Periódico de Bolsillo Síntesis”, la responsable consideró lo siguiente:

- En el caso del “Periódico de Bolsillo Síntesis” y de la publicidad de la revista “Nueva Era” que se detectó en octubre de dos mil catorce, estimó que carecía de elementos para afirmar la existencia de una infracción a la normativa electoral, porque en la época en la cual se difundieron dichas publicaciones -octubre y noviembre de dos mil catorce-, Mario Alberto Rincón González se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y todavía no asumía la calidad de precandidato o candidato a un puesto de elección popular, por lo que se estimó que la difusión de dichas publicaciones se encuentran tuteladas bajo las libertades de expresión y prensa que prevén los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- En el caso de la publicidad de la revista “Nueva Era” que se constató el seis y nueve de marzo del año que transcurre, consideró que **sí tuvo como propósito posicionar a Mario Alberto Rincón González, frente a la ciudadanía del estado de Puebla.**
- Se razonó que en tales fechas el denunciado tenía el carácter de precandidato o candidato triunfador en la contienda interna del Partido Acción Nacional, tal como lo ponderó esta Sala Superior al resolver el recurso de

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-124/2015.

- Por lo que en concepto de la responsable, ello evidencia la intención de posicionar, ante la ciudadanía, la imagen de Mario Alberto Rincón González, en especial cuando se trató de una entrevista que se dijo fue realizada en octubre de dos mil catorce, y la propaganda se constató en la fase de intercampaña del proceso electoral federal en curso; es decir, el seis y nueve de marzo del año siguiente.
- La Sala consideró que el argumento del actor relativo a que la estrategia publicitaria de la revista en cuestión le era ajena, pues carecía de algún vínculo comercial, mercantil o de cualquier otra naturaleza con ese medio impreso, en modo alguno resulta útil para eximirlo de responsabilidad porque la propaganda alusiva a la revista materia de análisis se denunció el veintisiete de febrero y se constató el seis y nueve de marzo del año actual.
- Asimismo, la responsable consideró que Mario Alberto Rincón González omitió acreditar ante dicha Sala Especializada que realizó alguna medida o acción eficaz, idónea, oportuna y razonable para cesar la difusión de esa propaganda, lo cual permite presumir su tolerancia o conformidad con la difusión de la propaganda materia del procedimiento.
- Por lo antes apuntado la Sala responsable consideró que el actor incurrió en actos anticipados de campaña, pues si bien en la propaganda en cuestión se omite solicitar el

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

voto a la ciudadanía, ni tampoco se alude a una elección o proceso electoral y carece de elementos que evidencien alguna propuesta de campaña o plataforma electoral de manera expresa, lo cierto es que atento al contexto en el cual se difundió y la temporalidad en la que la Junta Distrital la constató, permite advertir que la finalidad de la misma fue presentar, promover o posicionar a Mario Alberto Rincón González para un cargo de elección popular de manera anticipada al inicio legal de las campañas electorales.

- Por lo anterior, la responsable concluyó que al acreditarse la inobservancia a la normativa electoral, correspondía imponer una sanción a Epifania Tejeda Juárez y a Mario Alberto Rincón González.
- Para ello consideró el bien jurídico tutelado era el indebido posicionamiento de Mario Alberto Rincón González con la difusión alusiva al decimoquinto aniversario de la revista “Nueva Era”, misma que incluyó el nombre e imagen de ese ciudadano, lo cual implicó la realización de actos anticipados de campaña.
- Asimismo, aludió a las circunstancias de modo **(difusión de publicidad en sesenta y cuatro pendones, tres bardas, un espectacular y una lona), tiempo (el seis y nueve de marzo de dos mil quince) y lugar (en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla)**, concluyendo que no estaba acreditado un beneficio económico cuantificable, que la intencionalidad fue, por parte de Epifania Tejeda Juárez directa al haber

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

reconocido la elaboración de la publicidad e indirecta por parte de Mario Alberto Rincón González al tolerar la difusión, de ahí que estimó que **la calificación de la responsabilidad era leve.**

- Para graduar lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable atendió a que: **i)** la Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital instrumentó el seis y nueve de marzo, actas circunstanciadas en las cuales constató la existencia de sesenta y cuatro pendones, tres bardas, un anuncio espectacular y una lona alusivas a la publicación en comento, en los lugares que se precisan en el Anexo Uno de esta sentencia; **ii)** en la época en la cual el personal de la Junta Distrital constató la propaganda materia de análisis, Mario Alberto Rincón González ya era el precandidato o candidato ganador de la contienda interna del Partido Acción Nacional para determinar quién sería postulado como candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla; **iii)** la responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral federal fue indirecta para Mario Alberto Rincón González, y directa para Epifania Tejeda Juárez, responsable de la revista “Nueva Era”; y **iv)** con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para Mario Alberto Rincón González y Epifania Tejeda Juárez, responsable de la revista “Nueva Era”.
- Por otro lado, la responsable estableció no se acreditaba la reincidencia, la comisión de la conducta fue singular y, en cuanto al contexto fáctico y medios de ejecución, se

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

señaló que la propaganda fue colocada en varios lugares del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

- Consecuentemente, la Sala Especializada impuso, con base en el artículo 456, párrafo 1, incisos c), y e), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una **amonestación pública** a Mario Alberto Rincón González y a Epifania Tejeda Juárez.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional federal especializado estima que resultan **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** la sentencia combatida, los agravios formulados por Raymundo Atanacio Luna en el SUP-REP-262/2015, porque la Sala Regional responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad ya que el posicionamiento de la imagen de Mario Alberto Rincón González a través de la publicidad de la revista “Nueva Era” y el “Periódico de Bolsillo Síntesis” constituye la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que es procedente ordenar a la responsable que reindividualice la sanción, considerando para ello que la calificación de la responsabilidad imputable a los sujetos responsables no puede ser graduada como leve, en atención a lo siguiente.

4.3.1. Propaganda gubernamental y actos anticipados de precampaña y campaña

Como se detalló en el considerado respectivo de esta ejecutoria, la autoridad responsable tuvo por acreditada la

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

existencia y publicidad (el veintinueve de octubre de dos mil catorce, seis y nueve de marzo) del ejemplar del decimoquinto aniversario de la revista "Nueva Era"; y también la existencia y difusión (en noviembre de dos mil catorce) de publicidad a la aludida revista en el "Periódico de Bolsillo Síntesis".

Es importante destacar que, en relación con la denuncia por violación del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Federal, para esta Sala Superior, la conclusión de la responsable se estima ajustada a Derecho porque no hay elementos de prueba que generen convicción en cuanto a que, en su entonces carácter de servidor público, Mario Alberto Rincón González fuera responsable directo de las publicaciones anteriores o se hubieren utilizado recursos públicos en su difusión y publicidad para que se actualice la propaganda gubernamental denunciada o inequidad en el uso de recursos públicos, de ahí que para esta Sala Superior no existe tal infracción, por ende se estima que no le asiste razón al recurrente en este aspecto.

Sin embargo, no se comparten los argumentos por los cuales la Sala Regional Especializada estableció que no existió posicionamiento de Mario Alberto Rincón González frente a la ciudadanía del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, al haber aparecido su nombre e imagen en el "Periódico de Bolsillo Síntesis" y en la publicidad de la revista "Nueva Era", lo cual se tuvo por acreditado que ocurrió en los meses de octubre y noviembre de dos mil catorce, y hasta el nueve de marzo de dos mil quince.

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

La Sala Regional Especializada determinó que, en el caso del “Periódico de Bolsillo Síntesis” y de la publicidad de la revista “Nueva Era” que se detectó en dos mil catorce, carecía de elementos para afirmar la existencia de una infracción a la normativa electoral, porque en la época en la cual se difundieron dichas publicaciones -octubre y noviembre de dos mil catorce-, Mario Alberto Rincón González se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y todavía no asumía la calidad de precandidato o candidato a un puesto de elección popular, por lo que se estimó que la difusión de dichas publicaciones se encuentran tuteladas bajo las libertades de expresión y prensa que prevén los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, sólo consideró que la publicidad constatada el seis y nueve de marzo del presente año, sí tuvo como propósito posicionar a Mario Alberto Rincón González frente a la ciudadanía del Estado de Puebla.

Para esta Sala Superior lo equivocado de los razonamientos utilizados por la autoridad responsable, radica en que no carecía de elementos para afirmar la existencia de una infracción a la normativa electoral desde octubre de dos mil catorce, por el contrario, de los elementos de convicción que obran en autos, mismos que, concatenados entre sí, demuestran una intención de posicionar a Mario Alberto Rincón González ante la ciudadanía de Puebla, sin que pueda ser

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

suficiente para considerar lo contrario el hecho de que, en octubre de dos mil catorce, dicha persona se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y todavía no asumía la calidad de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dado que tal eximente de responsabilidad no se encuentra prevista y, además, opera en detrimento del principio rector de equidad respecto de sus competidores en la contienda electoral.

En efecto, de una revisión integral a las constancias de autos que obran en el expediente, esta Sala Superior considera que la responsable sí tuvo elementos para considerar que existió un posicionamiento de Mario Alberto Rincón González, a partir de octubre de dos mil catorce hasta el nueve de marzo del presente año, con lo cual, la Sala Regional Especializada debió tener por actualizados no solo los actos anticipados de campaña, sino también actos anticipados de precampaña.

Al respecto obra en autos:

- Acta circunstanciada CIR15/JDC07/PUE/04-03-15 de la Auxiliar Jurídica de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, de cuatro de marzo del presente año, relacionada con la verificación de las notas periodísticas en portales de internet, en distintas fechas de noviembre y diciembre de dos mil catorce, mismas que se ofrecieron en la denuncia.
- Escrito de seis de marzo de dos mil quince, emitido en desahogo del oficio INE/VED/0590/2015, por el

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

apoderado legal de la Empresa Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., mediante el cual informa, respecto a la difusión y contenido del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, tiraje, lugares de distribución, entre otros.

- Oficio PM/52/03/15 de seis de marzo de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal de los Reyes de Juárez, Puebla, emitido en respuesta en respuesta al diverso INE/VED/0594/2015, donde se informa que, respecto de las empresas Mega Estructuras y Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., no existe registro para la instalación de anuncios publicitarios comerciales o de funcionarios públicos, en mobiliario urbano, puentes peatonales, espectaculares, pendones, y que no se otorgó concesión, renta o autorización para la colocación de publicidad con la imagen de Mario Alberto Rincón González, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, en lo personal o a través de la revista “Puebla Nueva Era”, con la leyenda “transformando al campo y la ciudad”, edición especial 15 aniversario.
- Oficio DI.0011/2015 de seis de marzo de dos mil quince, suscrito por la Directora de Ingresos del Gobierno Municipal de Tepeaca, Puebla, emitido en respuesta en respuesta al diverso INE/VED/0592/2015, donde se informa que no se otorgó ningún permiso a la empresa Mega Estructuras y que el representante legal de Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., no realizó ningún trámite para la colocación de propaganda con la imagen del

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, en lo personal o a través de la revista "Puebla Nueva Era", con la leyenda "transformando al campo y la ciudad", edición especial 15 aniversario, o en puentes peatonales, espectaculares y pendones.

- Oficio 236/2015 de doce de marzo de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, emitido en respuesta al diverso INE/VED/0668/2015, donde se refiere que la información solicitada ya le había sido enviada, anexándole al efecto copia certificada del acta de cabildo relacionada con la concesión de puentes en ese territorio, entre otros.
- Oficio ACA-MP98/2015 de doce de marzo de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal de Acajete, Puebla, emitido en respuesta al diverso INE/VED/0641/2015, donde se informa que las empresas Mega Estructuras y Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., no tienen autorización para instalar anuncios publicitarios.
- Oficio PM/047/2015 de doce de marzo de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, emitido en respuesta al diverso INE/VED/0670/2015, donde se informa que las empresas Mega Estructuras y Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., no tienen autorización para instalar anuncios publicitarios.
- Acta circunstanciada CIR16/JDC07/PUE/06-03-15 de la Auxiliar Jurídica de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, de seis de marzo del presente año, relacionada

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

con la verificación física de lugares con propaganda a favor de Mario Alberto Rincón González, de donde se advierte que se constataron, entre otros, setenta y seis fotografías.

- Acta circunstanciada CIR17/JDC07/PUE/06-03-15 de la Auxiliar Jurídica de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, de seis de marzo del presente año, relacionada con la verificación física de lugares con propaganda a favor de Mario Alberto Rincón González, de donde se advierte que se constataron, entre otros, treinta fotografías.
- Acta circunstanciada CIR19/JDC07/PUE/06-03-15 de la Auxiliar Jurídica de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Puebla, de nueve de marzo del presente año, relacionada con la verificación física de lugares con propaganda a favor de Mario Alberto Rincón González, de donde se advierte que se constataron, entre otros, ocho fotografías.
- Escrito de dieciocho de marzo de dos mil quince, emitido en respuesta en desahogo al oficio INE/VED/0702/2015, por la apoderada legal de Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V., mediante el cual se informa, respecto a la difusión y contenido de la Revista "Nueva Era", tiraje, lugares de distribución, entre otros.
- De igual manera se destaca, la propaganda certificada por el Notario Público Número 2, en el Estado de Puebla, misma que fue ofrecida por el denunciante de donde se advierte la colocación de la propaganda alegada, así

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

como las fotografías exhibidas en los anexos cuarenta y uno al setenta y tres de la denuncia.

De acuerdo con lo anterior, para esta Sala Superior lo acreditado por la responsable en cuanto a que la publicidad de la revista "Nueva Era" aconteció el seis y nueve de marzo del año que transcurre, lo cual sirvió de base para sostener que sí hubo actos anticipados de campaña toda vez que sí existió la intención de posicionar a Mario Alberto Rincón González, frente a la ciudadanía del estado de Puebla, dado que en ese momento ya tenía el carácter de precandidato o candidato triunfador en la contienda interna del Partido Acción Nacional, debió haberse concatenado con el resto de los medios de convicción que se identificaron en párrafos anteriores a fin de evidenciar la intención de posicionar la imagen de tal persona desde octubre de dos mil catorce y así tener por actualizados también los actos anticipados de precampaña.

Efectivamente, de los elementos de prueba antes referidos se advierten notas periodísticas de diversos medios locales, difundidas en noviembre y diciembre de dos mil catorce, de las cuales se desprende que en dichos medios de comunicación se destacó la intención del referido ciudadano, entonces servidor público, de posicionarse frente a la ciudadanía para el proceso electoral a través de la publicidad denunciada, e incluso se hizo alusión a su intención de participar como candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, además de denuncias en su contra por dichos hechos, así como entrevistas de consejeros locales del Instituto Nacional Electoral respecto de

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

diversos ciudadanos que estaban posicionando de forma adelantada su imagen, entre ellos el denunciado.

Asimismo, constan quince instrumentos notariales realizados el dos, nueve y veintitrés de diciembre de dos mil catorce, ofrecidos por el denunciante en los que se acredita la existencia de al menos veinte anuncios espectaculares con la publicidad denunciada.

También, de las actas circunstanciadas levantadas el seis y nueve de marzo del presente año, por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, consta que se instalaron sesenta y cuatro pendones, tres bardas, un espectacular y una lona con la publicidad denunciada.

Además, de dichas pruebas se advierte que en la propaganda denunciada se observa la imagen del ahora candidato a diputado federal, su nombre, la frase *transformando el campo y la ciudad*, y que dicha propaganda coincide con los colores del Partido Acción Nacional.

Por tanto, de la concatenación de dichos elementos de prueba es dable concluir que sí existió la intención de posicionar a Mario Alberto Rincón González frente a la ciudadanía del Estado de Puebla para el proceso electoral federal, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que no obra en autos algún tipo de deslinde por parte de Mario Alberto Rincón

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

González para cesar la difusión de la propaganda denunciada, lo que presupone la aceptación de las conductas irregulares de referencia. No se opone a lo anterior, el hecho de que dicho ciudadano aduzca en su demanda que no tenía conocimiento de la difusión de la revista y que no existía vínculo alguno con la publicación, dado el volumen de la publicidad denunciada y que además está acreditada su difusión, lo que es suficiente para considerar que le era exigible conocer de los hechos y deslindarse al estar dentro de la demarcación territorial en el que actualmente se encuentra compitiendo dentro del proceso electoral federal que transcurre.

Resulta importante destacar que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, párrafo 1, incisos a), y b), y 227, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los **actos de precampaña electoral** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

Esta Sala Superior ha considerado que para determinar la existencia tanto de actos anticipados de precampaña, como de campaña se requiere de la acreditación del elemento personal (realizada por los precandidatos, partidos políticos, militantes o aspirantes), subjetivo (presentar una plataforma electoral o propuestas, o promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular) y temporal (periodo en el cual ocurren los actos de atento al inicio de cada etapa del proceso electoral).

En este sentido, cabe destacar que, para la acreditación del elemento subjetivo a fin de acreditar que existió el indebido posicionamiento de un precandidato o candidato, no se requiere una invitación expresa para que su militancia o la ciudadanía lo apoye ni que se solicite su voto, pues basta con que se difunda su imagen o se haga referencia a un aspirante a precandidato o candidato para que se infrinja la norma legal.

En el presente caso, se cumplen con los anteriores elementos pues de autos está acreditado que Mario Alberto Rincón González fue precandidato único y, actualmente es candidato a diputado federal por el Distrito 07, con cabecera en el Municipio de Tepeaca, Puebla, por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, si bien en la propaganda denunciada no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cierto es que sí es

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

posible que dicha propaganda tuvo la clara intención de posicionar la imagen y nombre de Mario Alberto Rincón González frente a la ciudadanía del 07 Distrito Electoral Federal de Puebla.

La existencia de la propaganda denunciada se constató desde octubre de dos mil catorce, fecha en la cual aún no daba inicio el periodo de precampaña, hasta el seis y nueve de marzo del presente año, es decir durante el periodo de intercampaña, todo ello dentro del proceso electoral federal que transcurre.

Tomando en consideración el contenido de la propaganda difundida, su temporalidad y los sujetos involucrados en el despliegue de la conducta, esta Sala Superior considera que el resultado de ello fue presentar, promover o posicionar ilícitamente la imagen y nombre de Mario Alberto Rincón González para un cargo de elección popular de manera anticipada al inicio legal de las precampañas y campañas electorales, a través de una estrategia publicitaria de la revista “Nueva Era” y del “Periódico de Bolsillo Síntesis”.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional federal advierte que la Sala Regional Especializada, en contravención a los principios de legalidad y exhaustividad, no tuvo por acreditados los actos anticipados de precampaña en que incurrieron Mario Alberto Rincón González, Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del “Periódico de Bolsillo Síntesis”, así como Epifania Tejeda Juárez responsable de la Revista “Nueva Era”, situación que

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

necesariamente impacta en el tema de la individualización de la sanción en contra de los responsables.

En este sentido, esta Sala Superior advierte que, del estudio realizado por la responsable a efecto de individualizar la sanción, se calificó la responsabilidad de los sujetos responsables en esa determinación (solo a Mario Alberto Rincón González y Epifania Tejeda Juárez responsable de la Revista "Nueva Era") con una graduación de leve, cuestión que no puede seguir rigiendo su curso, en atención a lo razonado en esta resolución.

Lo anterior, primero porque conforme a lo razonado en el presente considerando, no solo se debe tener por acreditada la actualización de actos anticipados de campaña por el indebido posicionamiento de la imagen de Mario Alberto Rincón González, sino que también, de acuerdo a lo que evidencian los autos del expediente, debe considerar que se actualizaron actos anticipados de precampaña y para ello, se tiene que considerar como responsables a Epifania Tejeda Juárez responsable de la Revista "Nueva Era", así como a Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del "Periódico de Bolsillo Síntesis".

En segundo orden, porque también se advierte de la resolución controvertida que la Sala Regional Especializada dejó de atender y concatenar los elementos de convicción que obran en el expediente, mismos que fueron ofrecidos oportunamente por el denunciante y, posteriormente verificados y recabados por la

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

autoridad tramitadora, con el objeto de acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.

Tocante al tema de la reincidencia aducida por el recurrente, se estima que la autoridad responsable, de igual manera tiene que pronunciarse sobre si se actualiza o no dicha figura al momento de que individualice la sanción, en cuanto a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-124/2015.

Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios del recurrente y dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios que se hacen valer por parte de Mario Alberto Rincón González en el SUP-REP-300/2015.

4.4. Efectos

Esta Sala Superior considera que, al haber resultado **FUNDADOS** los agravios hechos valer por Raymundo Atanacio Luna en el SUP-RAP-262/2015, lo que procede confirme a Derecho es **REVOCAR** la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince al resolver el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-89/2015, a efecto de que emita una nueva tomando en consideración:

1. Que se tuvo por demostrada la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, al haberse posicionado la imagen y nombre de Mario Alberto Rincón González, a través de una estrategia publicitaria

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

desplegada por la Revista "Nueva Era" y el "Periódico de Bolsillo Síntesis".

2. Proceda a realizar una nueva individualización de la sanción en contra de Mario Alberto Rincón González, de Epifania Tejeda Juárez responsable de la Revista "Nueva Era", y de la Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., responsable del "Periódico de Bolsillo Síntesis".
3. Para lo anterior, se tiene que realizar un análisis pormenorizado y concatenado de los medios probatorios que obran en el expediente y que no se tomaron en cuenta por la responsable, mismos que se señalaron en el punto **4.3.1.** de esta ejecutoria, en el entendido de que la calificación de la responsabilidad que deberá atribuirse a los sujetos responsables no puede graduarse como leve, debiendo atender a las circunstancias particulares en la ejecución de la conducta infractora de cada uno de los sujetos responsables.
4. Realizado lo anterior, la Sala Regional Especializada deberá informar el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-300/2015, al diverso SUP-REP-262/2015. En consecuencia, se ordena

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente del procedimiento especial sancionado identificado con la clave SRE-PSD-89/2015, con base en las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria y para los efectos señalados en el punto **4.4.** de la misma.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-REP-262/2015
y acumulado**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO